

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4370/2022

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Dada la respuesta que da la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, me parece a manera de burla para con el suscrito, dado que señala que no se le ha notificado con documentación alguna, cuando es claro que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señala que las notificaciones son por boletín electrónico, por lo que, al publicarse los autos en el boletín electrónico, se da por notificada a las partes, como en este caso acontece con la autoridad requerida, por lo que se vuelva a requerir para que expidan el cheque en mención" (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa
Parcialmente**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4370/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de noviembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4370/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142042222011805.

2. Respuesta. Con fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL** a través de la plataforma nacional de transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0396322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4370/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4370/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **manifestará lo que en su derecho corresponda respecto a las constancias remitidas por el sujeto obligado a este Instituto.**

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4175/2022**, el día 01 uno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de las cuales visto su contenido se advierte que es a través de estas que se hace referencia al presente recurso.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Luego entonces, se procedió a dar vista a la parte recurrente a efecto que dentro de los siguientes 03 tres días hábiles, manifestara si los documentos adjuntos satisfacían

sus pretensiones de información, los cuales corresponden al archivo que el sujeto obligado remitió a este Instituto.

El acuerdo anterior, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	22 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	12 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Se me informe sobre la expedición y entrega del cheque en favor del suscrito, por motivo de la sentencia definitiva dictada con fecha 02 de octubre de 2020 dos mil veinte, dentro del juicio con número de expediente 690/2020, de la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que se anexa a la presente solicitud y en donde se ordenó la devolución del pago de lo indebido en favor del suscrito.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando medularmente lo siguiente:

Realizada la consulta a los registros de la Procuraduría Fiscal del Estado, se advierte que la Secretaría de la Hacienda Pública no ha sido vinculada al cumplimiento del citado juicio, lo anterior en virtud de que la Cuarta Sala Unitaria no ha notificado alguna de sus actuaciones a esta autoridad según lo establece el artículo 12 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, no ha sido notificada ni de la sentencia, ni del acuerdo que requiera del cumplimiento a esta autoridad fiscal con su respectivo soporte documental.

Ahora bien, si bien es cierto que esta autoridad aparece como autoridad demandada en el boletín electrónico de ese H. Tribunal, también es cierto que la Cuarta Sala Unitaria, no ha remitido documentación alguna con la que esta autoridad pueda efectuar en caso de ser procedente, cumplimiento de sentencia al respecto, por lo que se evidencia que esta Secretaría se encuentra impedida jurídica y materialmente para atender a lo solicitado.

Se comparte link para su consulta en el Boletín electrónico del Tribunal:

<https://tjajal.gob.mx/boletines>

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“Dada la respuesta que da la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, me parece a manera de burla para con el suscrito, dado que señala que no se le ha notificado con documentación alguna, cuando es claro que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señala que las notificaciones son por boletín electrónico, por lo que, al publicarse los autos en el boletín electrónico, se da por notificada a las partes, como en este caso acontece con la autoridad requerida, por lo que se vuelva a requerir para que expidan el cheque en mención” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que en práctica de actos positivos se procedió a gestionar nuevamente la información y se solicitó una nueva búsqueda con la Procuraduría Fiscal del Estado, de dicha gestión se obtuvo como respuesta la siguiente información:

“...Primeramente se informa que si bien es cierto esta autoridad informó que no ha sido vinculada al cumplimiento del juicio 690/2020, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal

*de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en virtud de que no ha sido notificada alguna de sus actuaciones a esta autoridad según lo establece el artículo 12 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con su respectivo soporte documental, y como manifiesta que al publicarse los autos en el boletín electrónico, se da por notificada a las partes, también es cierto que la solicitante soslaya totalmente que el precepto legal invocado es claro al señalar que la notificación a las autoridades demandadas se hará por BOLETIN ELECTRÓNICO, **PREVIO AVISO CORRESPONDIENTE**, situación que no ha acontecido en el presente caso y por ello la respuesta que se le otorgó al ahora recurrente, asimismo, se desconocen los motivos o las razones por las cuales la actuario de la Cuarta Sala Unitaria no ha efectuado su notificación en dichos términos, incumpliendo con ello -se insiste- lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

Luego entonces, se sostiene que si se otorgó la respuesta al ahora recurrente en ese sentido fue en virtud de que no se ha notificado acorde a lo estatuido por el numeral previamente invocado, ya que resulta necesario que se notifique el aviso correspondiente a través de la PLATAFORMA (medio electrónico de comunicación) de que dispone el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, a través del correo electrónico comunicaciones@tjajal.org.mx y que es de dominio del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco..." (SIC)

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que el sujeto obligado en su informe de ley se pronunció al respecto, manifestando medularmente que no se haya llevado a cabo la notificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que resulta necesario que se notifique el aviso correspondiente a través del medio electrónico de comunicación que dispone el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para así poder llevar a cabo las acciones correspondientes, motivo de la solicitud de información.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4370/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN